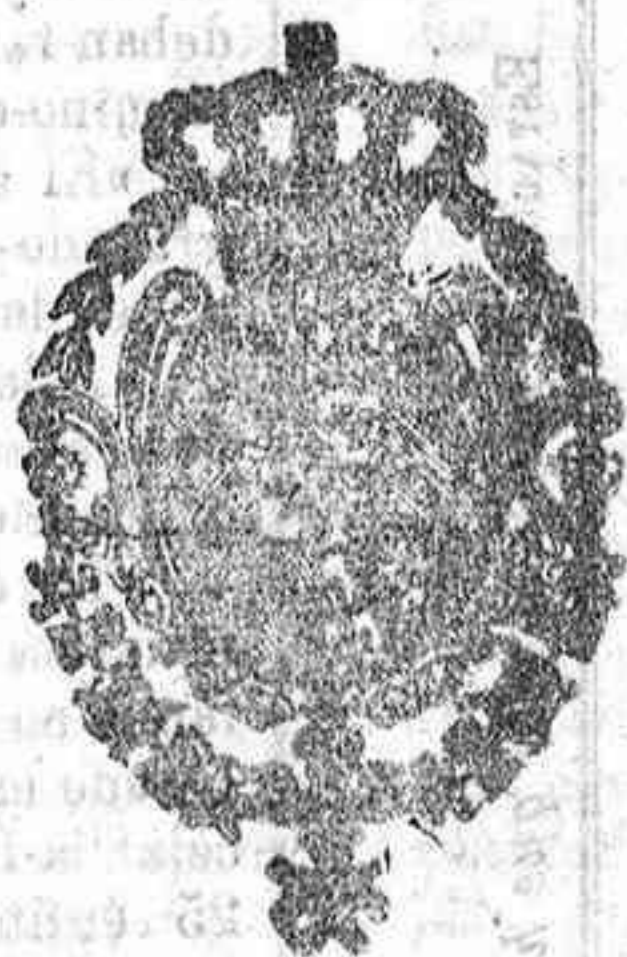


SE SUSCRIBE.



EN GUADALAJARA.—Imprenta y librería de Ruiz,

San Lázaro, 21.

EN SIGUENZA.—Casa de D. Jerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de porta.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En la Capital	Fuera de la Capital
Un mes.....	1 50	2 50
Tres id.....	4 50	7 50
Seis id.....	9 50	15 50

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

COMISION PERMANENTE DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

BENEFICENCIA.—PAGO DE AMAS.

Desde el día 4 del próximo mes de Setiembre, quedará abierto el pago de haberes devenidos por las amas externas de lactancia y encargados del cuidado de acogidos de la Casa de Maternidad y Expósitos de esta provincia, durante los meses de Julio último y Agosto actual.

Los Sres. Alcaldes se servirán comunicarlo a las nodrizas para que se presenten a cobrar lo que les corresponda desde la expresada fecha, debiendo llevar provistas de la certificación de existencia de los niños, ó de la de defunción en su caso, extendida en papel del sello de oficio precisamente, sin que pueda admitirse en otra forma, cuyo documento se expedirá gratis por los Juzgados municipales y deberá ser presentado al Sr. Secretario-Contador de la Inclusa por los interesados ó encargados, á fin de que dicha oficina pueda facilitarles la oportuna papeleta para el pago.

Cuan lo los certificados se refieran á niños gemelos auxiliados, se consignará si vivian ambos en Julio y Agosto; más si alguno no existiera ya, presentarán en su defecto la partida de defunción; caso de no obrar en la oficina.

Las nodrizas que personalmente no acudan á cobrar sus haberes, autorizarán en forma á la persona que haya de recibirlos en su nombre, sin cuyo requisito no se les entregará papeleta alguna.

Guadalajara 18 de Agosto de 1876.—El Vicepresidente accidental, Isidoro Ruiz.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentisima Diputacion provincial el dia 5 de Julio de 1876.

Se abrió la sesion á las once de la mañana, bajo la presidencia accidental del Sr. D. Isidoro Ruiz, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. Antonio Madero y D. Hermenegildo Perez.

Dada lectura del acta de la sesion anterior, fué aprobada.

Despacho ordinario.

La provincia.—Impuesto personal.—Atenta la Comision en cumplimiento del deber que su mision le impone, de procurar por cuantos medios estén á su alcance, la realizacion de los créditos que resulten á favor de la provincia, y siendo uno de ellos el procedente de la compensacion del recargo provincial que adeudan varios Ayuntamientos por impuesto personal de los años de 1868 á 69 y 1869 á 70, acordó elevar desde luego atenta y razonada comunicacion al Ilmo. Sr. Director general de Impuestos, en solicitud de que la Administracion económica de esta provincia proceda seguidamente á practicar la oportuna liquidacion y con presencia de ella, á formalizar y compensar las 162,510 pesetas que adeudan varios Ayuntamientos por recargo sobre el impuesto personal de los antedichos años, entregando en esta Depositaria provincial su importe, á medida que el estado de la baja lo permita ó á falta de fondos para realizar el pago, ateniéndose las condiciones de la operacion, se haga efectiva aquel en valores del Tesoro público como lo ha hecho con otros acreedores. Y con el objeto de que este importante asunto obtenga la más pronta y favorable resolucion, dispuso así bien la Comision interesar la cooperacion personal de los dignos Señores Senadores y Diputados á Cortes de la provincia que tan cumplidamente han patentizado el decidido interés de que se hallan animados para contribuir á cuanto sea beneficioso á la provincia que tan dignamente representan en los Cuerpos Colegisladores.

Suministros.—La Comision, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, procedió á la fijacion de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Mayo último, verificándolo en la forma que aparece en el expediente de su razon, y cuyo detalle se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara.—Personal de los señores Vocales de la Comision provincial.—La Comision quedó enterada de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia de esta fecha en que se sirve participar á este Cuerpo provincial haber concedido dos meses de licencia al Sr. Vocal de su seno D. Fernando Güici con el objeto de que pueda atender á sus asuntos propios.

Setiles.—Litijios.—Hecha cargo la Comision de lo expuesto en instancia de esta fecha por D. Blás Hernandez Santamaría, en nombre y representacion del pueblo de Setiles, en solicitud de que se conceda al Ayuntamiento de dicha localidad autorizacion para litigar alzándose por la via contenciosa

administrativa del decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia que resolvió el expediente sobre el amojonamiento de los términos municipales del repetido pueblo y el de El Padreagal, para lo que acompaña el recurrente á su instancia el dictámen de dos letrados en sentido favorable á la gestion del pueblo de Setiles, la Comision acordó conceder la autorizacion para litigar que se pretende.

Guadalajara.—Policia urbana.—Dada cuenta del expediente en que D. Manuel Gonzalez, propietario, en esta capital, recurre en alzada contra un acuerdo tomado por el Excmo. é Ilmo. Ayuntamiento de la misma, sobre el establecimiento de aceras en varias calles de la poblacion, la Comision dispuso, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 64 de la ley provincial, se celebre vista pública del asunto, señalando al efecto el miércoles 12 del corriente mes, á las doce del día, en el salon de actos públicos de la Corporacion, anunciándose en el *Boletín oficial* de la provincia.

Varios pueblos.—Cuentas municipales.—Se dictaron por la Vicepresidencia, con la aquiescencia de la Comision, decretos de trámite en las cuantías de los años y municipios, que á continuacion se expresan:—Petalver años de 1867-68, 1868-69, 1869-70, 1870-71, 1871-72, 1872-73.—Carrascosa de Tajo, 1861, 1867-68.—Centenera 1865-66, 1867-68.

Duron.—Beneficencia.—La Comision acordó conceder un socorro de lactancia por el tiempo establecido, para el niño recién nacido, hijo de Faustino San Andrés pobre de solemnidad y con su esposa enferma é imposibilitada de criar, atendidas las especiales circunstancias del caso.

Con lo que terminó la presente sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.—V.º-B.º.—El Vicepresidente accidental, Ruiz.

Guadalajara 11 de Agosto de 1876.—El Jefe de la Sección de Fomento.—Leon Carrasco.—V. B.—El Gobernador.—Antonio Alcalá Galliano.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último.

CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tecino.	de trigo.	de cebada.
ATIENZA.....	15 31	7 50	9 17	"	0 96	0 25	0 68	1 42	"	2 17	0 02	0 02
BRIBUEGA.....	14 69	7 35	9 20	"	1 11	0 13	0 50	1 47	"	2 19	0 03	0 03
CHIVENTES.....	16 04	11 "	9 "	"	0 95	0 18	0 84	0 99	"	1 91	0 03	0 18
OSGOLINDO.....	17 25	9 "	9 "	"	1 37	0 25	0 85	1 12	"	2 17	0 03	0 03
GUADALAJARA.....	16 66	8 33	11 26	"	1 38	0 34	0 50	1 54	1	2 17	0 04	0 03
MOLINA.....	17 25	9 75	9 75	"	0 86	0 26	0 50	1 09	"	2 17	0 02	0 02
PASTRANA.....	17 11	10 81	11 26	"	1 05	0 22	0 49	0 89	"	2 17	0 04	0 04
SACEDON.....	13 91	10 93	11 88	"	1 25	0 18	0 70	1 06	"	2 50	0 06	0 06
SIGÜENZA.....	17 38	11 88	11 88	"	1 44	0 24	0 62	1 30	"	2 68	0 03	0 03
Precio medio general en la provincia.	16 17	9 61	10 06	"	1 15	0 22	0 63	1 90	1 80	2 14	0 05	0 04

PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	LOCALIDAD.	
		HECTOLITRO.	POSENAS GAN.
Trigo.....	Idem mínimo....	17 38	Sigüenza.
Maiz.....	Idem mínimo....	13 91	Sacedon.
Cebada.....	Precio máximo..	11 88	Sigüenza.
	Idem mínimo....	7 35	Bribuega.

SECCION DE FOMENTO.—Agricultura, Industria y Comercio.

carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

»El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicacion de esta ley en la forma siguiente:

»A la inscripcion del préstamo hipotecario se pagará el medio por 100 del capital del préstamo.

»La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100: de cinco años en adelante 1/2 por 100.

»Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelacion.

»En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.

»Las operaciones pendientes ó en reclamacion se liquidarán con arreglo á las disposiciones anteriores.

»No serán gravadas con derecho alguno por adquisicion de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

»Los actos y contratos que no se hubiesen presentado á la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877.

»En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Al trasladar á V. S. este artículo, la Direccion general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevencciones:

Primera. Lo establecido en la nueva ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

«Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca modifique ó extinga.

Desde la publicacion de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará el 0,50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelacion de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado este término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0,25 por 100, y de cinco años en adelante 0,50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamacion que se refieren á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en el mismo.»

«Art. 28. Quedan *eventos del pago* del impuesto los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion, ó para garantizar la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago segun lo determinado en el artículo 4.º

3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras la reunion de las mismas en la propiedad, y por extincion legal de las segundas la desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunion de los dos en uno solo.

4.º La extincion del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion pagarán por el concepto juridico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquirieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de amortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de canales de riego, segun lo dispuesto en la ley de 3 Agosto de 1866.

15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica apostólica romana.

18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vias públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

DERECHOS REALES.

La Direccion general de Contribuciones en circular de 28 de Julio último ha dicho á esta Administracion lo siguiente:

«En la *Gaceta* del 22 del corriente se ha publicado, sancionada por S. M. el dia anterior, la ley de Presupuestos para el actual año económico.

Su artículo 12, que se refiere al impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, está concebido en los siguientes términos.

«Art. 12. Se autoriza al Gobierno para que, conservando los fundamen-

tos del impuesto de Derechos reales y trasmision de bienes, con sujecion á la ley de 26 de Diciembre de 1872, apéndice letra C, introduzca en sus bases las reformas que la práctica haya hecho conocer como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público.

«Desde luego se declaran exentos del pago del impuesto los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la Religion católica, apostólica romana, y los de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado hagan para el ensanche de las vias públicas. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856, y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán tambien exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-

20. Con arreglo á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real órden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotacion y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.»

Art. 52. A una sola convencion no puede exigirse mas que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision de dominio.»

Segunda: Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del art. 12 de la ley, quedan derogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Tercera. Concediéndose en la nueva ley un perdon general de multas á los contribuyentes que ántes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidacion y pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia, exigiéndoles tan sólo el 6 por 100 de interés anual por razon de demora, segun determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, Base 7.ª, y el art. 207 del Reglamento de 14 de Enero 1873.»

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín oficial en cumplimiento de lo que se me previene y para el conocimiento del público.

Guadalajara 12 de Agosto de 1876.
—El Jefe económico, José Palacios.

SECCION DE ADMINISTRACION. PROPIEDADES.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 7 del actual, se sirve comunicarme la circular siguiente:

«Al encargarme de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado, me creo obligado á manifestar á V. S., para que lo tenga presente y lo haga comprender á las Secciones de Propiedades, cómo he de conducirme en el desempeño de este cargo que debo á la bondad de S. M. y á la confianza del Gobierno. Es más necesario que V. S. conozca los propósitos de esta Direccion desde que por Reales órdenes de 28 de Julio y de 2 de Agosto el Sr. Ministro ha prevenido que se esfuerce la Administracion para cobrar los atrasos y para vigorizar y regularizar la marcha administrativa desde luego. Estas prevenciones exigen que este Centro haga á V. S. ciertas advertencias para lograr que los deseos del Sr. Ministro se realicen.

Los puestos administrativos, no se oculta á V. S. que son de suyo importantes, porque desempeñados con inteligencia y celo levantan los intereses morales y materiales del país, protegen cuanto es digno de proteccion y respeto, y dan verdadera y sólida prosperidad á los pueblos. Si se trata, sin embargo, de un Centro administrativo del Ministerio de Hacienda, la importancia, en los momentos presentes, aumenta extraordinariamente, y es á todas luces claro que hay que imprimir en los servicios la mayor actividad, la moralidad más estricta y la energía más decidida. Así lo reconoce y reclama unánime la opinion pública, y el Gobierno atendiéndola, y para llenar debidamente su misión, ha dictado sin duda las Reales órdenes de 28 de Julio y 2 del corriente. Por la primera, se ha encargado á esta Direccion se ocupe con solícito afán de hacer efectivos los descubiertos por ven-

tas de bienes del Estado, y para lograrlo se dirigió á V. S. la oportuna circular de 29 de Julio último. Aceptando, como acepto, lo que en ella se ordena, lo manifiesto á V. S. desde el primer instante para que se dedique con esfuerzo á cumplirla puntual y religiosamente.

Los compradores de bienes nacionales tienen un derecho indisputable á que el Estado les garantice sus contratos y á que legalmente les ampare contra toda agresion injusta. Amante de la justicia y de la legalidad hasta el extremo, no dejaré jamás de procurar ese amparo y esa proteccion á quien realmente la necesite y dentro de la ley la reclame.

En cambio de los derechos que los compradores adquieren, contraen la obligacion ineludible y sagrada de pagar el precio de la propiedad que subastaron. Cuando conservan la propiedad y no satisfacen el precio, faltan á todos sus deberes, causan un daño notorio al Estado y dan motivo fundado y justo á que la Administracion, si la prudencia no basta, ni los avisos previos han sido suficientes, proceda por los medios que las Instrucciones autorizan á apremiar y cobrar, sin pararse un solo instante ni hacer excepcion en caso alguno.

No hay otros medios de cubrir las obligaciones del Estado que hacer efectivas las contribuciones, impuestos y rentas que las leyes autorizan al Gobierno para exigir. Hacer cuanto es conveniente para cobrar las contribuciones del propietario, del labrador, del industrial y del comerciante, y mirar con indiferencia el cobro del precio de las fincas que el Estado ha enajenado; sería altamente injusto y por demás escandaloso. La Administracion que tal hecho consintiera quedaria desautorizada y falta de respeto y de prestigio. Conste, pues, á V. S., que en este punto estoy resuelto á no ceder hasta lograr que los compradores paguen, y hasta conseguir que para realizarlo los funcionarios públicos cumplan sus deberes satisfactoriamente. No espero, ni admito, respecto á particular tan importante, ni con ultas, ni dudas ni vacilaciones: lo que aguardo son hechos que demuestren que los descubiertos desaparecen, pues ascendiendo en todas las provincias á 4.600.000 pesetas por rentas, y á 73.570.000 por pagarés vencidos hasta 30 de Junio; sería una falta imperdonable mostrarse siquiera apático para recaudar cantidades tan crecidas. Los funcionarios que trabajen asiduamente, los que hagan todo lo necesario para administrar bien y recaudar con presteza, pueden contar con todo mi apoyo y proteccion; los que sigan otra conducta, tengan la evidencia de que propondré al Ministerio cuanto crea oportuno, sin detenerme ante consideraciones de ninguna clase.

Por causas que no deben ser á V. S. desconocidas, viene sufriendo cierto retraso las redenciones de censos, y es preciso facilitarlas y activarlas para que el Estado realice el capital no despreciable que deben producir, y para que la propiedad, libre de afecciones y cargas, sea objeto de cuantos contratos pueden contribuir á mejorarla y á desarrollar el crédito real. Limitándose hoy la Administracion á obrar dentro del derecho vigente, importa mucho que V. S. cuide de que las solicitudes de redencion se tramiten y resuelvan con premura, haciendo conocer á los censatarios las ventajas y facilidades que les da el Decreto de 22 de Diciembre de 1868, que son por cierto dignas de estimarse. Las oficinas tienen el imperioso deber de proceder con extraordinaria actividad, porque los particulares se molestan y cansan cuando observan que las solicitudes de redencion se retrasan; y esto dá lugar á que muchas redenciones no se soliciten, ó solicitadas se abandonen. Si á más de lo expuesto, pone V. S. especial cuidado en reclamar los réditos de censo que legitimamente debe cobrar el

Estado, los censatarios intentarán prontamente la redencion, pues en la actualidad es posible que algunos se detengan, porque no exigiéndoles oportunamente los réditos, no sienten el gravámen, ni tienen estímulo alguno para tratar de redimirle.

Tan importante como cobrar lo que se adeuda y procurar la redencion de censos, es saber si las adjudicaciones de fincas se notifican sin perder un día á los rematantes, pues hasta que la notificacion se realiza no corre el término que los compradores tienen para pagar el primer plazo y formalizar los pagarés. Sobre esto se ha advertido en ocasiones grande y casi abusivo retraso, y por lo mismo es conveniente saber si este servicio se lleva con regularidad y si los Comisionados cumplen las disposiciones que hay rigen, que son suficientes sin duda para que la Administracion domine todas las dificultades. Donde advierta que las notificaciones se demoran y que por ello se retarda el cobrar el primer plazo, el exigir la responsabilidad legal á los que no le satisfacen, y el proceder á más á la venta en quiebra, adoptará desde luego las medidas convenientes, ó dará cuenta al Sr. Ministro para que corte el mal de raíz, si no estuviese en mi mano hacer cuanto convenga para conseguirlo.

Respecto á la venta, basta con que V. S. encargue que se promuevan con constancia, cuidando empero de enjener dentro de la legalidad y sin tocar en caso alguno á la propiedad que no sea desamortizable, pues lo contrario, sobre vulneral derechos que la Administracion debe respetar y proteger, dá lugar á frecuentes nulidades de ventas que son gravosas por necesidad al Estado y que lastiman el buen nombre de la Administracion.

El número de expedientes que la desamortizacion produce es por demás excesivo, y el retraso de su despacho viene algunas veces á ser irremediable. Pero cuando el trabajo es mucho y las dificultades apremian, es indispensable multiplicarse para salir adelante y vencer todos los obstáculos. La Direccion estudiará las reformas que puedan irse introduciendo para que enlo sucesivo disminuyan las reclamaciones y para que marchen con rapidez las que se establen. Por de pronto no puede desconocerse que los expedientes que existen hay que resolverlos; y para que su terminacion no se dilate es conveniente darlos buena direccion sin rebuscar trámites inútiles ni hacer que cada dato sea hijo de un nuevo acuerdo. En la primera comunicacion debe pedirse cuanto racionalmente contribuya á conocer y aclarar la cuestion: quien así no se conduce, no tiene verdadera idea de sus deberes, y retrasa lo que al Estado, á los pueblos y á los particulares importa terminar con brevedad. De este retraso y de esos infinitos trámites, nunca bastantes y nunca los últimos, nace un clamor hasta cierto punto justo, que tengo la resolucio de atender para convencer al país de que la Administracion oyesse las quejas, cuando son fundadas, y procura evitarlas en cuanto es posible y la complicacion de los asuntos lo permite.

Aquí tiene V. S. expuesto con sencillez lo que sobre los puntos de más gravedad opino y el criterio en que han de inspirarse mis actos. Cuide V. S. de no olvidarlo y de hacerlo comprender á cuantos de esta Direccion dependen, advirtiéndolo á todos que administrar con fortaleza y con lealtad, oír al público con benevolencia y atemperarse siempre á la justicia sin distinciones ni preferencias, es una obligacion de cuyo cumplimiento no he de eximir á nadie. No tengo la presuntuosa vanidad de suponer que no puedo equivocarme; pero afirmo á V. S. que aspiro á patentizar con mi proceder que no sé torcerme, ni consinto que nadie se tuerza ni extravie. Tal he procurado sea mi conducta en otras ocasiones, y tal será hoy por lo mismo que la situacion de la

Hacienda exige que se administre ahora como nunca con vigorosa resolucio y con la moralidad más exquisita. Réstame advertir á V. S., que siendo necesarios datos para dirigir con acierto, es indispensable que á más de tener presentes las indicaciones que preceden, cumpla V. S. y haga cumplir las prevenciones siguientes:

1.º Procederá V. S. sin levantar mano á hacer efectivos todos los atrasos por rentas y pagarés vencidos hasta 30 de Junio último. Los días 10, 20 y último de cada mes, dará V. S. cuenta á esta Direccion de lo que se adelanta en el cobro de las atrasos. A la comunicacion de fin de mes, acompañará V. S. la relacion nominal prevenida en la circular de 29 de Julio último, y un estado en que conste: 1.º Lo que se debía por pagarés vencidos hasta el 30 de Junio en fin del mes anterior. 2.º Lo que se ha cobrado en el mes de la fecha. 3.º Lo que queda pendiente de cobro para el mes siguiente. Respecto á rentas, dará V. S. otro estado igual en la misma comunicacion de fin de mes; esto sin perjuicio de los estados de recaudacion y debitos, y nota de recaudacion probable que periódicamente remite V. S. á este Centro.

2.º Los plazos por ventas y redenciones y las rentas que venzan ó hayan vencido desde 1.º de Julio en que rige el nuevo presupuesto, cuidará V. S. de que se hagan efectivos á sus respectivos vencimientos, bajo su más estrecha responsabilidad, sin omitir la remision de un estado en fin de cada mes, en que con distincion de pagarés y rentas aparezca el importe de los vencimientos que han tenido lugar en el presente año económico, lo que se ha cobrado dentro del mes y lo que queda para cobrar en el siguiente.

3.º A los que paguen con retraso debe exigirseles el 1 por 100 mensual por la demora, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872. No olvide V. S. que este recargo es de su personal responsabilidad y de la del Jefe de Intervencion, cuando los deudores acrediten no haber sido requeridos en la forma que previenen las Instrucciones y publicados sus nombres en el Boletín oficial.

4.º Mandará V. S. formar y remitir á esta Direccion, en el término de quince días, una relacion en que consten las órdenes de adjudicaciones de fincas ó censos que estén sin notificar á los interesados, expresando los nombres de los compradores, la fecha de la adjudicacion, la finca ó censo á juzgado y el precio en que lo fueron. Una relacion igual, y en el propio término, remitirá V. S. de las adjudicaciones que se han notificado y en que haya pasado el término para pagar el primer plazo sin haberlo realizado ni haberse anunciado el remate en quiebra.

5.º Es indispensable que V. S. mande igualmente un estado en que conste lo que se adeuda por diferencias de precios entre los primeros remates y los remates en quiebra, expresando el nombre de los deudores, la cantidad que adeudan, y si están apremiados, y desde cuándo, para hacerlas efectivas.

6.º Tambien es preciso que V. S. manifieste si se cumplen puntualmente las disposiciones 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª, y de la Real órden de 25 de Enero de 1867, y si por virtud de ellas se dá parte á los Juzgados de los rematantes que no pagan oportunamente.

7.º Las solicitudes de redencion de censos cuidará V. S. de que se tramiten con la mayor actividad, y las noticias e informes que pida la Direccion se remitirán y evacuarán con prontitud para evitar que los expedientes se retrasen y que se pierda el tiempo en recordar órdenes que deste el primer momento deben ser cumplidas.

8.º Haga V. S. entender á los funcionarios que de esta Direccion dependen, que es preciso cumplan sus respectivas

obligaciones con la mayor exactitud, estando seguros de que serán apoyados y recomendados los que se muestren celosos, á la vez que se exigirá la más severa responsabilidad á los que no manifiesten con hechos su honradez, su aptitud y su actividad.

Del recibo de esta orden, y de haberla dado la conveniente publicidad en el *Boletín oficial* de esa provincia, se servirá V. S. dar aviso á la brevedad posible.»

Al publicar la Administración en el periódico oficial de la provincia la precedente circular para que llegue á conocimiento de los deudores al Estado por plazos vencidos de bienes desamortizados y por ventas y réditos de censos así en frutos como á metálico, no puede menos de encarecerles la necesidad imperiosa en que se hallan de pagar inmediatamente el importe total de sus descubiertos, porque en otro caso y bien á pesar mio, no podré menos de proceder contra ellos con todo el rigor que establecen las instrucciones vigentes, y sin contemplación de ningún género, porque eso es lo justo y lo legal, y porque á ello me obliga el cumplimiento de mi deber.

Asimismo se llama la atención de los dueños de propiedades gravadas con censos á favor de la Hacienda sobre la regla 7.ª de las que contiene la mencionada circular, respecto á que del espíritu de ella se desprende que pueden redimirse las cargas y censos que gravan la propiedad, á cuyo fin pueden dirigir á esta Administración las correspondientes solicitudes.

Encarga por último la Administración á los Sres. Alcaldes que se sirvan dar toda la publicidad posible á la presente orden circular.

Guadalajara 12 de Julio de 1876.—
El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

SECCION ADMINISTRATIVA.—TERRITORIAL.

La Dirección general de Contribuciones en orden fecha 12 del actual, me ordena dé inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de la siguiente:

CIRCULAR.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 9 del corriente, la Real que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general, con objeto de regularizar el servicio de formación de los repartimientos individuales de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al actual año económico, en la parte relativa á la inclusión en los mismos del recargo que, con aplicación á las atenciones de los presupuestos municipales, pueden los Ayuntamientos imponer sobre la riqueza afectá á tributación, con arreglo al art. 6.º de la ley de presupuestos vigente; y considerando que la falta de imposición en tiempo oportuno del recargo por aquellas Corporaciones ha demorado en muchos casos la presentación de los repartimientos en las Administraciones económicas, suspendido en otros la acción de la cobranza, y dado lugar en los más á la formación de repartimientos adicionales por solo el recargo, fuera de los términos y condiciones prescritas en el decreto de 19 de Octubre de 1874; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I. acerca del particular, ha tenido á bien disponer que, al llamarse por los Jefes económicos la atención á los Ayuntamientos respecto al derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representen los repartos individuales de la expresada contribución hasta el límite del 4 por 100, se les preven-

ga que, de no verificarlo indefectiblemente al practicar la derrama de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncian á la imposición, y no se autorizará despues, en caso alguno, la formación de repartimientos adicionales por el precitado recargo.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento á lo ordenado se publica en este periódico oficial, para inteligencia y conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Guadalajara 16 de Agosto de 1876.—
El Jefe de la Administración, José Palacios.

SECCION DE PROPIEDADES.—VENTAS.

Concediéndose por el art. 25 de la ley de presupuestos de 21 de Julio último el término de un año para que los contribuyentes puedan retraer las fincas que por débitos de contribuciones hayan sido adjudicadas á la Hacienda; esta Administración ha creído oportuno suspender la subasta anunciada para la venta de las correspondientes á la villa de Bihuega que debía celebrarse en el día 19 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Guadalajara 14 de Agosto de 1876.—
El Jefe de la Administración, José Palacios.

SECCION CUARTA.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

CIRCULAR.

Por el *Boletín oficial* de la Provincia correspondiente al 19 del mes próximo pasado, se enteraron VV. Señoras Profesoras y Señores Profesores de Instrucción primaria, de la Exposición que ha de efectuarse en esta Capital en Octubre del presente año, merced al celo inteligente y protector con que el muy digno Sr. Gobernador civil mira por todos los intereses que le están confiados, y al justo acrecio en que el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido este celo.

Examinando atentamente el Manifiesto Reglamento de la Exposición y el Programa general que la acompaña, notarán VV. lo vasto del campo abierto á la inteligencia, la actividad y los intereses provinciales de toda especie, para manifestarse, y acreditar una vez más cuánto valen, y con cuánta razón gozan los habitantes de esta porción de nuestra amada patria el concepto de inteligentes y laboriosos, á la par que honrados y pacíficos. Nadie está excluido de este gran certamen: desde las humildes é inocentes casas, consagradas á las más simples operaciones agrícolas, hasta las que dirigen sus investigaciones científicas á observar los fenómenos del universo, ó investigar los secretos maravillosos que encierra el mundo en que vivimos; todas tienen un lugar en esta función de paz, de honrosa emulación, y de impulso en la vía de la prosperidad nacional.

Pero á las Profesoras y á los Profesores de Instrucción primaria, objeto de una marcada protección del ilustre Jefe superior de la Provincia, se les ofrecen además los medios de acrecer la honrosa confianza que los padres de familia, la sociedad en general y la autoridad pública tienen depositada en ellos, y á que no pueden corresponder dignamente, sin desarrollar sus sentimientos religiosos y morales, y procurar con un desvelo, una actividad, una constancia y una resignación tan grandes, como

santas y trascendentales son las funciones que ejercen, que den éstas los saludables frutos que de las unas y de los otros deben esperarse.

Así que, según notarán VV. leyendo la cláusula de la clase 43.ª del Programa, alcanzarán premio los profesores de ambos sexos, de escuela pública ó privada, que den mejores resultados en la enseñanza; y por la clase 42.ª se promete igualmente premio á los que acrediten haber tenido más tiempo abierta con mejores resultados una escuela gratuita de adultos. Dentro de estas dos clases pueden considerarse todos comprendidos, y no hay razón alguna para que dejen de aspirar á la satisfacción interior y la gloria con que se les brinda. La clase 41.ª es indispensablemente un tanto más limitada en cuanto á su extensión á las personas, atentas las circunstancias individuales y las en que gira cada cual; no hay, sin embargo, quien no pueda añadir alguna observación útil, hija de su propio estudio y experiencia, con respecto á los sistemas y procedimientos de enseñanza y educación moral que deben adoptarse, para dirigir á la niñez y á la juventud en la escuela y en el taller. Las clases 11.ª, 15.ª y otras varias permiten á los que han debido ciertos dones á la Divina Providencia y procurado aprovecharlos, el dar muestras del uso que han hecho de ellos, grangeándose el aprecio y la consideración de cuantos se interesan en los adelantamientos de la enseñanza y en la prosperidad de la patria. Y las clases 77.ª, 99.ª, 126.ª, 127.ª y 128.ª, aunque se hallan comprendidas en la Sección Industrial y Comercial, presentan una oportunidad á los profesores de ambos sexos, para dar á conocer respectivamente sus adelantos en los ramos mencionados en ellas, y los de sus discípulos.

Aunque nada de lo que dejo dicho en esta circular habrá escapado á la observación de VV., he creído conveniente hacerles estas ligeras indicaciones, deseoso de que sus esfuerzos, para acreditar en la Exposición que están á la altura de su noble cometido, les honren, honren á esta Provincia, cuyo suelo, producciones, y cualidades de sus habitantes la distinguen en tanto grado, y correspondan á la entendida diligencia con que la autoridad provincial superior vela incesantemente en favor de todos los intereses materiales y morales, y ha procurado fomentar en particular los de la clase á que pertenecemos.

No concluiré sin recomendar á VV. que, así en sus estudios y trabajos sobre educación y enseñanza, como en cualesquiera otros en que se propongan ocuparse, para tomar parte en el mencionado certamen, procuren tener presente que las más grandes verdades científicas, las inspiraciones artísticas, la energía y la perseverancia para progresar en estos ramos y en la industria, así como la actividad humana en general, se alejan siempre de quien no toma por guía la luminosa antorcha de la Fé que animó á nuestros antepasados en las gigantescas empresas de toda especie con que mostraron al mundo las altas cualidades de la gran familia española.

Espero merecer á VV. me acusen directamente el recibo de esta circular, porque tengo que asegurarme por este medio de que ha llegado á conocimiento de VV., y para cerciorarme de lo que se propongan con respecto á la Exposición.

Dios guarde á VV. muchos años.
Guadalajara 18 de Agosto de 1876.—
El Inspector de primera enseñanza, Ramon Merino Ballesteros.
Señoras Profesoras y Sres. Profesores de Instrucción primaria de la Provincia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, todos los alumnos, sean de enseñanza oficial ó doméstica que hayan de sufrir examen en este Instituto en el próximo mes de Setiembre, lo solicitarán precisamente en lo que resta del actual, en una hoja impresa que se les facilitará en la Secretaría del mismo, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y en su vista, se expedirán en los mismos dias y horas las respectivas papeletas de examen, previo el pago de los derechos correspondientes.

Los exámenes de todas las asignaturas se verificarán sin interrupción desde el 16 al 30 de Setiembre ambos inclusive.

Asimismo en virtud de lo que previene el art. 130 del Reglamento de 2.ª enseñanza, la matrícula para el curso próximo de 1876 á 77, se hallará abierta en esta Secretaría desde el día 1.º al 30 del referido mes de Setiembre, debiendo satisfacer los alumnos de enseñanza oficial ocho pesetas por cada asignatura y cuatro los de enseñanza doméstica.

Para ser admitido á ella por primera vez, solo se requiere que el alumno lo solicite del Sr. Director de esta Escuela por medio de una instancia en papel del sello 11.º y sufra el examen de ingreso correspondiente.

La apertura del curso se verificará el día 1.º de Octubre próximo.

Guadalajara 14 de Agosto de 1876.—
El Secretario, Serapio Enciso.

COMISION ESPECIAL

de evaluación y repartimiento de la contribución territorial

DE GUADALAJARA.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad y sus agregados El Cañal y Fresno de Málaga, correspondiente al año económico de 1876 á 1877, se halla expuesto en la Secretaría de esta Comisión, situada en el edificio que ocupa la Administración económica, por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas respectivas y reclamar de agravio por solo error en la aplicación del tanto por ciento.

Guadalajara 16 de Agosto de 1876.—
El Presidente, José Palacios.—Manuel Mexia, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

En la calle Mayor baja, número 12, se ha abierto un nuevo despacho de cera superior; á precio de 8 reales libra.

TINTA MATRITENSE

PREMIADA EN LA EXPOSICION DE VIENA.

2 reales cuartillo y medio, en la droguería de Rios en *Guadalajara*.

IMPRESA DE JOSÉ RUIZ Y HERMANO.